

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**

**CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 83**

**REFERENCIA:** PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA, INVESTIGACIÓN No.15022022-013 MN "ECOWAY I".

**RESOLUCIÓN:** DE FECHA FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE LA REFERENCIA.

---

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DIA.

  
YENIFER OTERO P.

ASESORA JURÍDICA CP05.



La seguridad  
es de todos

Mindefensa



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

## RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0027-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 14 DE FEBRERO DE 2022

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de archivo, dentro de la investigación administrativa, adelantada con ocasión al reporte de infracciones No. 15531 del 20 de diciembre de 2021, suscrito por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, relacionado a los hechos presentados con la MN "ECOWAY I" con matrícula CP-05-3253-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

### EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente

#### ANTECEDENTES

Que mediante acta de protesta calendada 20 de diciembre de 2021, suscrita por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, se informó a este despacho una serie de novedades presentadas con relación a la motonave denominada "ECOWAY I" con matrícula CP-05-3253-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima.

Consta reporte de infracciones No. 15531 del 20 de diciembre de 2021, mediante el cual la autoridad de Guardacostas impuso a la motonave de la referencia los códigos de infracción **No.031** "No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación." y No. **055** "No atender los requerimientos del Capitán de Puerto." de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).



Mediante auto calendado 24 de enero de 2022, este despacho ordenó iniciar averiguación preliminar, a partir de los hechos informados mediante acta de protesta suscrita por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACH**

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, acuerdo lo establecido en el artículo 3º numeral 8 *ibídem*, corresponde a las capitanías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Así mismo, el artículo 76 del Decreto- Ley 2324 de 1984, le concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Seguidamente, el artículo 79 de esta disposición, establece que constituye infracción a las normas de marina mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del citado decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Así las cosas, para los casos que lleguen a configurar infracción a las normas de la marina mercante, el artículo 80 de la misma regulación, contemplan las siguientes alternativas de sanción:

a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;



b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares. (La subraya es nuestra).

Además, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se permite establecer que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

De otro lado, el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, consagra que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.**

Así mismo, el artículo 49 ibídem, instituye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Establecido lo anterior, para el caso concreto, se debe tener en cuenta en primer lugar, la información suministrada mediante acta de protesta calendada 20 de



diciembre de 2021, suscrita por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, la cual se relaciona a continuación:

*“Siendo las 08:57R, realizando patrullaje y control marítimo en la bahía interna de Cartagena, se observa embarcación de nombre “ECOWAY I” de matrícula CP-05-3253-B, de color blanco/verde x navegando con exceso de velocidad desde la boya roja #48 con rumbo hacia el Muelle de la Bodeguita, en posición 10°24’82” N 75°32’79” W. se procede a dar la orden de parar maquinas, se inicia inspección y verificación de documentación de la embarcación, licencia de navegación. Se procede a realizar infracción consistente en la contravención #031 y #055. No acatando los requerimientos de Capitanía De Puerto y Guardacostas, donde en varias ocasiones se hacen los llamados a bajar la velocidad, donde está contemplado un máximo de 2KN de velocidad. (...).”*

A partir de lo manifestado, este despacho procedió a iniciar averiguación preliminar, en aras de determinar con precisión y claridad las circunstancias de los hechos que se informaron, su relación o no con la vulneración de la normatividad marítima y la identidad de las personas que se consignan en el reporte de infracciones como presuntas transgresoras de la norma, junto con sus direcciones de notificación.

En ese sentido, en primer lugar se debe poner de presente que en virtud de la prevalencia del debido proceso amparado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y como un principio básico regulado por la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), es imperante contar con el conocimiento de los presupuestos esenciales al aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio a un individuo por la comisión de infracciones a la normatividad marítima mercante, definidos por el artículo 49 de la norma en mención que, para el caso que nos ocupa, se observa la ausencia de una dirección de notificación de la persona relacionada como capitán de la nave, lo que impediría poner en su conocimiento las actuaciones surgidas con ocasión a la presente investigación, vulnerando así, su derecho de defensa y debido proceso.

Ahora bien, en cuanto a la imposición del código **No.031** *“No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.”*, se tiene que no fueron allegados medios de prueba pertinentes y conducentes que acrediten que la MN “ECOWAY I” de matrícula CP-05-3253, se encontraba navegando con exceso de velocidad, el día 20 de diciembre de 2021, desatendiendo las recomendaciones brindadas por la Capitanía de Puerto de Cartagena, reconociendo que los elementos probatorios cobran vital importancia en el desarrollo de toda



investigación jurídica, pues son los que conducen al juez a un nivel de conocimiento, mediante el cual, se logre tomar una decisión ajustada a derecho, es así que:

El Consejo de Estado, mediante sentencia No. 11001-03-28-000-2014-000130-00. Expresa lo siguiente “...*la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal*”. Por su parte la Corte Constitucional con referencia al planteamiento anterior, mediante sentencia C-380 de 2002 manifiesta que “*las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos*”.

Por otra parte, respecto a la imposición del código de infracción **No. 055** “*No atender los requerimientos del Capitán de Puerto.*” de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), consagrado en el artículo 7.1.1.1.2.4. se describe como sujeto activo de la comisión de la infracción o violación de la normatividad de marina mercante a los **AGENTES MARÍTIMOS**, de tal manera, que la sanción, amonestación, llamado de atención o cualquier punición, deberá recaer sobre quien acredite esta calidad, de la cual el señor LUIS CARLOS VECINO ALGUETA de cedula de ciudadanía No. 92450347 de San Onofre, Sucre, con Licencia de Navegación No. 92450347, no recibe la connotación antes mencionada, así como tampoco lo es la persona que figura como propietaria de la nave en comento.

Finalmente, al no existir herramientas probatorias idóneas que aporten mayores elementos de juicio, el presente despacho en aras de garantizar el debido proceso, principio de legalidad, proporcionalidad y amparo de la presunción de inocencia de que goza todo investigado en el desarrollo de toda actuación administrativa, mayormente cuando los procedimientos puedan finalizar con la imposición de diversas sanciones, se considera no suficiente el material que reposa en el expediente objeto de investigación.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo de la averiguación preliminar calendada 24 de enero de 2022 y de todos los documentos anexos a la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Capitán de Navío **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**  
Capitán de Puerto de Cartagena

